

Razón de cuenta: En veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente, con el mensaje de datos procedente del correo electrónico **joseluis.hernandez@inai.org.mx**, así como con el oficio **UI/115/2017**, signado por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx** de este órgano garante a las doce horas con cuarenta y tres minutos, en once de septiembre del presente año, un mensaje de datos procedente del correo electrónico: **joseluis.hernandez@inai.org.mx**, al que acompaña el siguiente archivo adjunto identificado como: **1).**- *“Respuesta al oficio de OG Tamaulipas 20170906-1-00528617.pdf; 2017-09-06 OFICIO 2370-2017-00528617.pdf”*.

Visto también el oficio **UI/115/2017**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto, de dieciocho de septiembre del año que transcurre, mediante el cual rinde el dictamen solicitado a través del proveído de seis de septiembre del presente año.

Por lo tanto, téngase por recibido y glócese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, de autos podemos advertir que mediante proveído dictado en seis de septiembre del año que transcurre, se determinó que las constancias allegadas por la particular con el propósito de interponer Recurso de Revisión, no reunían los requisitos indispensables para tener por admitido el presente medio de impugnación.

Razón por la cual en términos del artículo 161, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se solicitó un dictamen al área de Informática de este Organismo Garante, para efecto de conocer los datos

como lo son: correo electrónico del recurrente, copia del acuse de recibido correspondiente, fecha de la respuesta y copia de la respuesta en su caso correspondiente al folio **00528617**.

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente acudió en cuatro de septiembre del presente año, a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folio **00528617**.

En relación a lo anterior, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

...

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, del dictamen emitido por el área de informática de este organismo garante se advierte una revisión al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se advierte que la solicitud realizada por el particular con folio **00528617**, fue en seis de agosto del año que transcurre, siendo respondida por el sujeto obligado en nueve de agosto del mismo año.

Lo anterior es robustecido mediante la impresión de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00528617

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00528617	06/08/2017	Secretaría de Seguridad Pública	A. La solicitud corresponde a otra dependencia	09/08/2017	

La solicitud corresponde a otra dependencia

En atención a la solicitud dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información solicitada no es de nuestra competencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Anexo a este mensaje, se adjunta dictamen fundado y motivado justificando esta respuesta. Gracias por ejercer tu derecho a la Información

Descripción de la respuesta terminal

Archivo adjunto de respuesta terminal: 00528617.pdf

ELIMINADO: Dato personal.
 Fundamento legal:
 Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, la respuesta dada por la autoridad fue en nueve de agosto del año en curso; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el diez de agosto y concluyó el treinta de agosto ambos de dos mil diecisiete; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación en cuatro de septiembre del año en curso, esto es una vez que feneció dicho termino.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley; (El énfasis es propio)

...

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo Garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 1, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud al día en que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, trascurrieron tres días hábiles después de fenecido dicho termino.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye a la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, a fin de que actúe en términos del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Ada Maythé Gómez

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Méndez, encargada de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.

Lic. Ada Maythe Gómez Méndez
Encargada de la Dirección Jurídica,
actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo.

PYMT

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Ponente

ACTUACIONES

